

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 157

23 de abril de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda**

Interpuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de **Representaciones Guerra y W, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°06 de 23 de abril de 2001, dictada por la **Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de la siguiente manera:

**I. En cuanto al petitum:**

La apoderada judicial de la sociedad Representaciones Guerra y W., solicita a ese Alto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°06 de 23 de abril de 2001, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por la cual

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

se desestima la denuncia presentada por su representada, en contra de la sociedad Canasta Básica. (Cfr. fs. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°27 de 5 de julio de 2001, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, que confirma la decisión adoptada en primera instancia. (Cfr. fs. 3 a 5).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la procuradora judicial de la sociedad demandante solicita a ese Augusto Tribunal de Justicia, que ordene a la Dirección General de Comercio Interior cancelar la Licencia Comercial Tipo B, otorgada a la sociedad anónima Canasta Básica.

Este Despacho, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

### **II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción,**

#### **los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto, pues, así lo indica el CONSIDERANDO de la Resolución N°06 de 23 de abril de 2001; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

**Tercero:** Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**Cuarto:** Este hecho es cierto, pues, así se desprende del contenido del CONSIDERANDO de la Resolución N°06 de 23 de abril de 2001; por tanto, lo aceptamos.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**Quinto:** Aceptamos que la Dirección General de Comercio Interior desestimó la denuncia presentada por la demandante contra la sociedad Canasta Básica, S.A., mediante Resolución N°06 de 23 de abril de 2001; ya que así se colige de fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto, puesto que así se colige de fojas 3 a 6 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Ésta, es una opinión de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**III. Las disposiciones legales que la recurrente estima como infringidas y sus conceptos de violación, son los que a continuación se escriben:**

**A.** La parte actora considera que la Resolución N°06 de 2001, ha infringido el artículo 9 de la Ley N°25 de 1994, el cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 9:** No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la ley”.

En cuanto al concepto de la violación, la apoderada judicial de la sociedad demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

“Nuestra representada, **REPRESENTACIONES GUERRA Y W S.A.** tiene en la provincia de Bocas del Toro dos establecimientos comerciales, los cuales utilizan como denominación comercial el nombre **SUPERMERCADO LA CANASTA BÁSICA** desde 1991. La sociedad **CANASTA BÁSICA, S.A.** denunciada en el conflicto interpuesto

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

ante el Ministerio de Comercio, utiliza en a (sic) ciudad de Panamá el nombre comercial **CANASTA BÁSICA**.

La coexistencia de estas mismas denominaciones comerciales causan una confusión en el público consumidor, ya que ambas sirven para identificar una misma actividad ejercida por dos dueños distintos de establecimientos comerciales en el mismo territorio nacional, hecho que evidentemente le causa un daño económico a nuestro cliente". (Cfr. f. 21). (el resaltado es de la demandante).

**B.** La procuradora judicial de la parte actora ha señalado como infringido el numeral 1, del artículo 20 de la Ley N°25 de 1994, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 20:** La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:  
1. Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, con arreglo a la legislación mercantil."

La procuradora judicial de la sociedad recurrente explicó como concepto de la violación, lo que a continuación se escribe:

"Al haberse otorgado la Licencia Comercial Tipo B No.1999-2112 del 21 de abril de 1999 con Denominación Comercial **CANASTA BÁSICA** se incurrió en la violación directa del Artículo mencionado, toda vez que el Artículo 9 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, prohíbe el ejercicio del comercio para dos establecimientos comerciales con igual denominación comercial. Ante esta situación, la Directora General de Comercio Interior tenía la obligación de cancelar la Licencia Comercial Tipo B No.1999-2112 de 21 de abril de 1999, cosa que no hizo, incurriendo en la causal de ilegalidad anotada que hace camino para acceder la declaratoria de nulidad pedida

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

en la demanda". (Cfr. f. 22). (el resaltado es de la demandante).

C. La representante judicial de la actora considera como infringido el artículo 146, numeral 5, de la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, el cual reza de la siguiente manera:

**"Artículo 146:** No podrán registrarse como nombres comerciales, ni como elementos de éstos, los siguientes:

...

5. Los que sean idénticos o semejantes a los que otra persona tiene en uso, o que estén registrados a favor de otra persona".

Como concepto de la violación, la apoderada especial de la parte actora indicó lo siguiente:

"Esta norma ha sido violada en concepto de violación directa, por omisión. Esta violación se produce por cuanto que no pueden registrarse como nombres comerciales los que sean idénticos o semejantes o los que otra persona usa ya en el comercio, que fue lo que ocurrió aquí.

Al otorgársele la Licencia Comercial Tipo B No.1999-2112 de 21 de abril de 1999, la Dirección General de Comercio Interior claramente omitió la norma antes mencionada, puesto que otorgó una Licencia Comercial con una denominación, a favor de nuestra representada REPRESENTACIONES GUERRA Y W. S.A., mediante Licencia Comercial Tipo B, No.1890 de 22 de agosto de 1991". (Cfr. fs. 22 y 23)

D. La parte demandante ha señalado como infringido el artículo 147 de la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, que dice así:

**"Artículo 147:** El derecho al registro de un nombre comercial se adquiere por su primera adopción o uso en el comercio; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se adquiere por su registro en la DIGERPI".

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La parte demandante expuso como concepto de la violación, lo que a seguidas se transcribe:

"La norma legal copiada ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que establece quién tiene la prioridad a registrar y ostentar un nombre comercial en la República de Panamá, derecho que ostenta nuestra representada REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A. desde 1991, es decir 9 años antes que la sociedad LA CANASTA BÁSICA, S.A.

El establecimiento comercial CANASTA BÁSICA, constituye una reproducción parcial, del nombre comercial SUPERMERCADO LA CANASTA BÁSICA, propiedad de nuestra representada REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A., hecho que puede inducir al público consumidor a incurrir en errores y confusiones e cuanto a la calidad y procedencia del establecimiento en pugna, y por ende causando daños a nuestra representada". (cfr. f. 23).

**A.** La parte recurrente estima que la Resolución N°06 de 2001, ha infringido el artículo 752 del Código Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 752:** Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos."

Respecto al concepto de la violación, explicó lo siguiente:

"El acto demandado viola en forma directa por omisión la aplicación del contenido literal del Artículo 752 del Código Administrativo, dado que la Dirección General de Comercio Interior no ha protegido los derechos de nuestra representada, al no aplicar las normas sustantivas anteriormente detalladas, las

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

cuales perseveran y protegen los derechos adquiridos por nuestra representada".  
(cfr.fs.) 23 y 24)

### IV. El Informe de Conducta

Mediante Oficio N°1385 de 22 de octubre de 2001, el Señor Magistrado Sustanciador requirió a la Directora General de Comercio Interior que rindiera un Informe Explicativo de Conducta, mismo que fue remitido en tiempo oportuno a través de la Nota N°DGCI-810-2001 fechada 25 de octubre de 2001, el cual expresa en su parte medular lo que a continuación se copia:

"La Dirección General de Comercio Interior, mediante Resolución No.06 de 23 de abril de 2001, resolvió desestimar la denuncia presentada por la Sociedad REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A. en contra de la sociedad CANASTA BÁSICA, S.A. ya que no se viola lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No.25 de 26 de agosto de 1994, que establece que 'No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la Ley', y dejó expuesto lo que señala el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No.35 de 24 de mayo de 1996, 'Por el cual se reglamenta la Ley No.25 de 26 de agosto de 1994', que es taxativo al señalar que no pueden existir dos establecimientos comerciales con igual denominación. No habla de parecidas ni similares, sino de iguales, por lo que no se viola lo que estipula el artículo 9 de la Ley No.25 de 26 de agosto de 1994, y que tanto la Sociedad REPRESENTACIONES GUERRA Y W, S.A. titular de la licencia comercial No.1890 de 22 de agosto de 1991, que ampara el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO CANASTA BÁSICA, S.A. y la Sociedad CANASTA BÁSICA, S.A., con la licencia comercial No.1999-2112 de 21 de abril de 1999, que

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

ampara el establecimiento comercial denominado CANASTA BÁSICA, tienen diferencias en su denominación". (cfr. f. 30).

### **V. Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Consideramos oportuno señalar que la procuradora judicial de parte demandante ha señalado como infringidos los artículo 146, numeral 5, y 147 de la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, "por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial".

Estos artículos regulan lo atinente al Registro de Nombres Comerciales, y lo que se discute en el presente caso es la concesión de una Licencia Comercial Tipo B, trámites que, a nuestro juicio, son totalmente distintos.

Lo expuesto nos conduce aseverar que, nos encontramos impedidos para conocer de la legalidad o ilegalidad de los artículos 146, numeral 5, y 147 de la Ley N°35 de 1996, pues, esta interpretación es competencia privativa de los Tribunales de Comercio, tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la Defensa de la Competencia y se adoptan otras medidas".

Explicado lo anterior, procedemos a revisar los cargos de ilegalidad endilgados por la parte demandante, en su libelo de demanda de la siguiente manera:

Consideramos que la supuesta violación del artículo 9 de la Ley N°25 de 1994, no se ha producido; toda vez que, la Licencia Comercial tipo B, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad anónima "Canasta Básica"



## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

para operar en la Ciudad de Panamá, no coincide con el nombre del local comercial "Supermercado Canasta Básica", el cual tiene operaciones comerciales en la Provincia de Bocas del Toro.

A nuestro juicio, ambos locales comerciales tienen fonemas que los distinguen claramente uno de otro, pues, el Ministerio de Comercio e Industrias le concedió a Representaciones Guerra Y W, S.A. el uso de la Licencia Comercial Tipo B, para el local comercial denominado "Supermercado Canasta Básica", el cual es un nombre compuesto, ya que le precede la palabra Supermercado; por ende, al momento de hacer la correspondiente comparación es necesario observar las dos denominaciones comerciales en forma global, considerando a su vez el elemento fonético.

Es importante destacar que, el hecho que ambos nombres contengan dos palabras similares en sus Licencias Comerciales Tipo B, no significa que el nombre comercial "Canasta Básica, S.A.", tiene igual denominación comercial que "Supermercado Canasta Básica".

Lo anterior nos evidencia que, la Resolución N°06 de 23 de abril de 2001, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°25 de 1994.

Siguiendo este mismo orden de ideas, estimamos que, la supuesta violación del artículo 20 de la ya citada Ley N°25 de 1994, tampoco se ha dado, porque la sociedad anónima "Canasta Básica" no ha incurrido en falta alguna que conlleve a la

### **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

cancelación de su Licencia Comercial Tipo B; lo que detectamos es que, la representante judicial de la demandante pretende lograr la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B de esa sociedad anónima, porque a su parecer ésta ostenta una denominación igual a la suya, hecho que en párrafos anteriores ha quedado demostrado que no se ha producido.

Por otra parte, apreciamos que la parte demandante no ha presentado evidencia fehaciente que nos permita considerar que efectivamente la sociedad anónima "Canasta Básica", ha incurrido en alguna de las causales de cancelación de su Licencia Comercial; por lo que, debemos desestimar la infracción de esta disposición legal, por falta de elementos de prueba.

Respecto a la violación del artículo 752 del Código Administrativo, debemos apuntar que la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se ajustó a derecho cuando desestimó la denuncia interpuesta por la sociedad Representaciones Guerra Y W, S.A., contra la sociedad Canasta Básica S.A.; toda vez que, la Licencia Comercial Tipo B, concedida a esta última no riñe con la denominación comercial otorgada a Supermercado Canasta Básica, en el sentido de ser iguales para que sea cancelada, tal como lo exige el artículo 9 de la Ley N°25 de 1996.

En el transcurso del presente escrito hemos dejado sentado que, la denominación comercial "Canasta Básica, S.A.", no es igual a la denominación comercial que ostenta Representaciones Guerra Y W, S.A. que es "Supermercado Canasta Básica"; pues, para compararlas es necesario observarlas en su conjunto,

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

teniendo en cuenta el elemento fonético, que a nuestro juicio es lo más importante.

De manera que, es impropio calificar que la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, ha desprotegido algún derecho de la sociedad Representaciones Guerra Y W, S.A.

Por las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en este escrito.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Lic. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

Licencias Comerciales